



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1054-2014
LIMA**

Prescripción de la acción penal

Sumilla. La prescripción es el plazo de tiempo establecido por la norma, dentro del cual los órganos jurisdiccionales pueden iniciar un proceso.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, contra el auto de folios quinientos noventa y siete, del veintiuno de noviembre de dos mil trece; que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal, respecto del acusado Gilberto Panduro Ricopa, en el proceso que se le siguió por el delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, en agravio del Estado. De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La parte recurrente, en su recurso formalizado de folios seiscientos siete, sostuvo que la Sala Penal Nacional, al declarar prescrita de oficio la acción penal, no tomó en cuenta que se juzgaban graves conductas delictivas; asimismo, que el segundo párrafo, del artículo ciento diecinueve, del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, prescribió que para casos de delitos que agravien al Estado, deberá añadirse al plazo ordinario de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1054-2014
LIMA**

prescripción una mitad; por lo que solicitó se revoque el auto recurrido.

SEGUNDO. Que de la acusación fiscal, de folios doscientos cuarenta y ocho, se desprende la imputación al procesado Gilberto Panduro Ricopa por ser el presunto autor de la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, por cuanto se le atribuye pertenecer a las filas de la agrupación terrorista Sendero Luminoso, que operaba en el caserío de Sinchi Roca, distrito y provincia de Requena, en el departamento de Loreto; debido a que el veintinueve, treinta, y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa, respectivamente, cometieron una serie de latrocinios, tales como: **i)** Ingresar al domicilio de Jorge Castro Ricopa, morador del citado caserío, a quien le sustrajeron una escopeta y lo amenazaron para que no sufrague en las elecciones del ocho de abril del mismo año. **ii)** Irrumpir violentamente en el inmueble de Augusto Bardales Salas y sustraer diversos bienes y una escopeta. **iii)** Finalmente, robar un equipo de radiofonía del local en el que se encontraba el molino de la empresa ECASA; asimismo, al retirarse del lugar pintaron las paredes con lemas alusivos a la organización terrorista.

TERCERO. En ese sentido, el delito imputado al procesado se encuentra previsto en la Ley número veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres –vigente al tiempo de ocurridos los hechos–, que modificó los artículos doscientos ochenta y ocho-A, doscientos ochenta y ocho-B, inciso a), que señala: “[...] los que forman parte de una



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1054-2014
LIMA

organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella [...], serán reprimidos con penitenciaría".

CUARTO. La Sala Penal Nacional, de oficio, mediante auto de folios quinientos noventa y siete, del veintiuno de noviembre de dos mil trece, resolvió declarar el corte de la secuela del proceso a favor del encausado por los hechos imputados, debido a que la acción penal se habría extinguido por el paso del tiempo; resolución que fue impugnada por la Parte Civil-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, por lo que fue elevada a esta Suprema Instancia para efectos de emitir un pronunciamiento.

QUINTO. Es menester señalar que la prescripción, desde el punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, por lo que apenas queda memoria social de ella, y se consagra el principio de seguridad jurídica.

SEXTO. Al encontrarnos frente a una posible prescripción de la acción penal, es necesario determinar la existencia o no de dicha institución procesal, por lo que debe precisarse que nos encontramos enmarcados dentro de los alcances del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, que en su artículo ciento diecinueve



estableció: "La acción penal prescribe a los diez años por delitos que merezcan penitenciaría"; y en el artículo ciento veintiuno acota: "La acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del término ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad" (se refiere a lo que conocemos comúnmente como la prescripción extraordinaria). Así, entonces, en la prescripción extraordinaria, la acción penal prescribe cuando el proceso se prolonga por un tiempo igual al de la prescripción ordinaria más la mitad del mismo plazo.

SÉPTIMO. Cabe precisar que para el cómputo de la prescripción se toma como punto de partida el día en que se cometió el hecho; por ende, el inicio del plazo prescriptorio comienza el día en que se cometió el último acto delictivo del procesado en la agrupación terrorista; esto es, el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa. Ahora, si se tiene como base que el delito estuvo sancionado con penitenciaría, la acción penal prescribiría a los quince años del último acto delictivo, ello debido a que solo se le juzgó por esos hechos, con lo que a la fecha se encuentra prescrita de ser fundada en la acción del tiempo. Lo mismo sucedería si se aplicara el segundo párrafo del mismo artículo ciento diecinueve, que señaló: "El plazo de prescripción se aumentará en una mitad, tratándose de delitos en agravio del Estado".

OCTAVO. En conclusión, este Supremo Colegiado considera que la acción penal se encuentra prescrita, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos lesivos que produjo la infracción sobre la sociedad.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1054-2014
LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en el auto de folios quinientos noventa y siete, del veintiuno de noviembre de dos mil trece; que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal, respecto del acusado Gilberto Panduro Ricopa, en el proceso que se le siguió por el delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, en agravio del Estado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

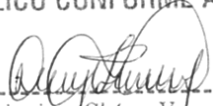
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Vefamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA